

Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
COMISIÓN PARITARIA DEL SECTOR DOCENTE**

ACTA Nº 43 – 17/12/25

En la ciudad de Córdoba, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil veinticinco, se reúnen la representación de la UNC y de la ADIUC, que conforman la comisión paritaria del Sector Docente de Nivel Particular, a fin de abordar la Carrera Docente para los Colegios Preuniversitarios.

Luego de deliberar, las partes ACUERDAN implementar el siguiente proyecto:

Proyecto de Carrera Docente para los establecimientos preuniversitarios de la UNC

CAPÍTULO I. De la evaluación del personal docente preuniversitario titular

ARTÍCULO 1º: La renovación de las designaciones, en carácter de titular, de las y los docentes de los establecimientos preuniversitarios, en todas las categorías se regirá por las disposiciones de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2º: A los fines de la evaluación, para renovación de las designaciones en carácter de titular deberá constituirse una **Comisión Permanente de Evaluación Docente** (CPED) y una **Comisión Evaluadora por Área**, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II de la presente.

ARTÍCULO 3º: La evaluación del desempeño docente se realizará cada cinco años, conforme a las pautas establecidas por la Comisión Permanente de Evaluación Docente.

Quedarán exceptuados de la evaluación aquellos docentes que, en los años comprendidos en el período a evaluar, hayan obtenido calificación docente de “**sobresaliente**” en los respectivos conceptos anuales, procediéndose, previa constatación por parte de la **Comisión Permanente de Evaluación Docente**, a renovar su designación en carácter de titular por el plazo establecido en la normativa vigente.

Aquellos docentes que registren al menos un concepto “distinguido” o inferior durante dicho período serán evaluados de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

Los y las docentes a los que, a la fecha en que les correspondiera cumplimentar su evaluación, les restaran 3 años o menos para acceder al beneficio jubilatorio, podrán solicitar a la Comisión Permanente de Evaluación Docente ser exceptuados de la evaluación correspondiente.



CAPÍTULO II. De las Comisiones Evaluadores

De La Comisión Permanente de Evaluación Docente (CPED)

ARTÍCULO 4°: La Comisión Permanente de Evaluación Docente estará a cargo de un/a Coordinador/a General propuesto/a por la/el Secretaria/o de Asuntos Académicos de la UNC y dos Secretarios/as (uno por cada establecimiento preuniversitario).

Forma de elección y duración del mandato

ARTÍCULO 5°: El/la Coordinador/a General permanecerá en su función el tiempo que dure el mandato de la Secretaria/o de Asuntos Académicos.

Los/as Secretarios/as deben ser o haber sido docentes titulares, con una antigüedad mínima de 5 años en la institución, y no haber sido objeto de sanciones disciplinarias.

Los/las Secretarios/as serán propuestos/as —un/a titular y un/a suplente— por el Consejo Asesor de cada establecimiento y elevados/as por el/la Director/a de la ESCMB o del CNM, según corresponda, al Honorable Consejo Superior junto con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos. Los/las designados/as durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos/as por un período adicional.

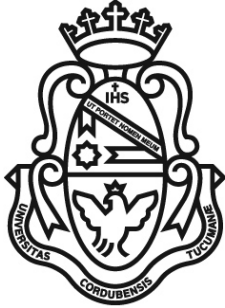
Los/las Secretarios/as que integran la **Comisión Permanente de Evaluación Docente** podrán ser removidos en su mandato, por mal desempeño en sus funciones.

En caso de **renuncia** de alguno/a de sus miembros debe informarse al Honorable Consejo Superior para la aceptación de la renuncia correspondiente y la designación en su lugar de un miembro suplente.

En caso de ausencia temporal del Coordinador/a General, el cargo será ocupado por uno de los/as Secretarios/as (titular), según acuerdo interno de la Comisión Permanente de Evaluación Docente; y el cargo del Secretario/a (que asume como coordinador/a) será cubierto por el Secretario/a suplente.

De las Funciones:

ARTÍCULO 6°: La Comisión Permanente de Evaluación Docente será la responsable de coordinar, supervisar y garantizar el adecuado cumplimiento del proceso de evaluación del desempeño docente establecido en la presente normativa. A tal fin, le compete:



- a) Constatar, respecto del personal docente alcanzado por el Artículo 3°, las calificaciones correspondientes a los conceptos docentes anuales del período a evaluar, a fin de determinar la procedencia de la excepción prevista y, en su caso, disponer la renovación de la designación en carácter de titular conforme a la normativa vigente;
- b) Determinar las áreas disciplinares comprendidas por cada Comisión Evaluadora por Área y establecer la cantidad máxima de docentes que podrá evaluar cada Comisión por año;
- c) Proponer la conformación de Comisiones Evaluadoras adicionales cuando la cantidad de docentes a evaluar en un período determinado exceda el máximo establecido para alguna área disciplinar. En tales casos, la asignación de los/las docentes a cada Comisión deberá realizarse mediante sorteo público, notificando a los/las interesados/as con una antelación no menor a cinco (5) días;
- d) Fijar los cronogramas para los procesos de evaluación de los docentes de los establecimientos preuniversitarios y supervisar el cumplimiento ordenado y acorde a esta normativa de las etapas previstas en cada procedimiento.

De la Comisión de Evaluación Docente por Área:

De los miembros

ARTÍCULO 7°: En cada Establecimiento Preuniversitario la Comisión Evaluadora por Área se constituirá, según corresponda al nivel secundario o pregrado, con **tres (3) miembros titulares** y sus respectivos/as **suplentes**, designados/as por el Honorable Consejo Superior, a propuesta de sus respectivos Consejos Asesores. Los/las integrantes permanecerán **dos años** en sus funciones y deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Ser o haber sido **docente preuniversitario titular** del área disciplinar o cargo a evaluar, perteneciente al establecimiento preuniversitario en el cual se desempeña el/la docente sujeto/a de evaluación.
- b) Ser o haber sido **docente preuniversitario titular** del área disciplinar o cargo a evaluar, perteneciente al **otro** establecimiento preuniversitario.
- c) Ser o haber sido **profesor/a titular** o especialista de reconocida trayectoria en la enseñanza del área disciplinar y/o en la especificidad docente del cargo, perteneciente a alguna de las Facultades de la Universidad Nacional de Córdoba.



A los fines de garantizar publicidad y transparencia, la nómina de los/las integrantes propuestos/as para cada Comisión Evaluadora por Área será **publicada en los medios institucionales oficiales** de cada Establecimiento Preuniversitario **por el término de cinco (5) días hábiles**, a efectos de recibir eventuales observaciones o impugnaciones fundadas vinculadas con los requisitos establecidos en la presente normativa.

Asimismo, las Comisiones Evaluadoras por Área serán integradas por un **veedor estudiantil**, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ordenanza HCS 14/2012 o en el artículo 5° de la Ordenanza HCS 1/2013, según corresponda, y por un **veedor gremial**. Ambos tendrán **voz pero no voto**. Las observaciones que los/las veedores/as consideren pertinentes deberán presentarse **por escrito**, estar **debidamente fundadas** y ser incorporadas en las **actuaciones** correspondientes.

ARTÍCULO 8°: El desempeño como miembro de la Comisión Evaluadora por Área constituye una carga docente para los docentes en ejercicio. El incumplimiento de sus obligaciones o incorrecto desempeño será considerado falta grave.

De las Funciones:

ARTÍCULO 9°: La Comisión Evaluadora por Área tendrá las siguientes funciones:

- a) Recepción y análisis de la documentación presentada por los/as docentes;
- b) Evaluar los antecedentes académicos de acuerdo al Área y al nivel de cada docente;
- c) Entrevistar al docente evaluado, en caso que lo considere pertinente la Comisión;
- d) Elaboración del dictamen;
- e) Garantizar transparencia y legalidad al proceso de evaluación, asegurando la participación de los veedores.

De las Recusaciones y excusaciones:

ARTÍCULO 10°: Los integrantes de Comisión Evaluadora por Área y sus suplentes podrán ser **recusados y deberán excusarse** cuando se verifiquen las causales establecidas al efecto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Podrán también ser recusados/as por no reunir las calidades exigidas por el artículo 7° de la presente. **No se admitirán recusaciones sin expresión** de causa.

La recusación deberá ser presentada dentro de los diez días posteriores al vencimiento de la **publicación de la nómina** de integrantes de la Comisión Evaluadora por Área en el Boletín Oficial Electrónico de la Universidad.



El/la recusante en su presentación deberá ofrecer toda la prueba de la que pretenda valerse, acompañando la instrumental y documental que obren en su poder. De la recusación y de la prueba ofrecida se correrá traslado al recusado por el término de cinco días, quien dentro de ese plazo deberá contestar. El incidente de recusación será resuelto por el Honorable Consejo Superior dentro de los quince días a partir de la presentación del descargo y será irrecurrible, salvo en caso de nulidad por defectos formales en el procedimiento.

ARTÍCULO 11°: Cerrado el proceso de recusación o vencido el plazo para su interposición, la Vicedirección Académica de cada establecimiento preuniversitario **convocará a los/las integrantes designados/as mediante correo electrónico institucional**, cuando se trate de personal docente en actividad. En el caso de docentes jubilados/as o sin cuenta institucional activa, la convocatoria se efectuará **al correo electrónico personal informado o disponible en los registros administrativos**, a los fines de proceder a la **constitución formal de la Comisión Evaluadora por Área** en la fecha que se determine al efecto.

Con la debida antelación (mínimo quince días), deberá remitirse a cada miembro evaluador/a, por medios electrónicos, **toda la documentación e información prevista en el artículo 15**, correspondiente a los/las docentes alcanzados/as por el proceso de evaluación.

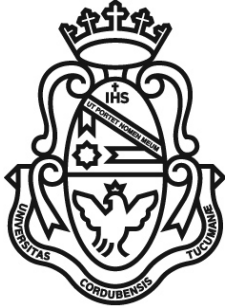
A partir de la **fecha fijada para la constitución de la Comisión Evaluadora por Área**, comenzará a computarse el **plazo de tres meses** para la elaboración y presentación del dictamen de evaluación.

La **Comisión Permanente de Evaluación Docente** deberá **arbitrar los medios necesarios** para asegurar la recepción del dictamen de la Comisión Evaluadora por Área **en un plazo no mayor a tres meses**, conforme a lo establecido en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 12°: En caso de fallecimiento, renuncia, excusación, incapacidad sobreviniente o remoción, y en tanto no haya suplentes habilitados, se efectuará la designación de nuevos miembros de acuerdo al procedimiento determinado precedentemente.

CAPÍTULO III. De la inscripción y las condiciones para ser evaluado

ARTÍCULO 13°: Los llamados a inscripción se harán conforme al calendario propuesto por la Comisión Permanente de Evaluación Docente (CPED).



ARTÍCULO 14°: Cuando por razones reglamentarias o situaciones debidamente justificadas por la autoridad correspondiente, el/la docente no hubiera prestado servicios efectivos durante parte del período de su designación, los lapsos en que se hubiera encontrado dispensado/a de funciones tendrán efecto suspensivo, prorrogando automáticamente el plazo de la designación en igual extensión al tiempo necesario para completar los cinco (5) conceptos requeridos.

Cumplido dicho plazo y reunidos los conceptos necesarios, deberá procederse a la evaluación correspondiente, conforme a lo establecido en la presente normativa.

ARTÍCULO 15°: Con el fin de evaluar el desempeño docente **la Comisión Evaluadora por Área** deberá contar con la siguiente documentación:

- a).- Los **informes anuales** del desempeño docente emitidos según la normativa vigente de cada establecimiento preuniversitario;
- b).- Un **Informe** elaborado por el/la docente sobre las actividades realizadas durante el período a evaluar, teniendo en cuenta los criterios estipulados por cada establecimiento preuniversitario;
- c).- Un **informe de asistencia** emitido por la Dirección de Personal del Establecimiento;
- d).- **Curriculum Vitae** correspondiente al período a evaluar con formato emitido por cada una de las establecimientos preuniversitarios (según reglamentación interna);
- e).- Las **consultas** periódicas efectuadas a los **estudiantes** en el caso que corresponda.

Toda esta documentación será remitida por la Vicedirección Académica de cada establecimiento preuniversitario, a la CEA que se designe a tal efecto, de cada establecimiento preuniversitario, a fin de cumplimentar con la documentación requerida para el proceso de evaluación.

ARTÍCULO 16°: El/la docente, de acuerdo al cronograma establecido por la CPED, deberá presentar su solicitud de evaluación, incluyendo los antecedentes documentales que respaldan los informes y datos mencionados en los incisos b) y d) del artículo 15°. La presentación deberá realizarse en el soporte dispuesto por la institución y enviada a Mesa de Entradas, dirigida a la Vicedirección Académica de cada establecimiento preuniversitario.

Dicha presentación implica por parte del docente el conocimiento y la aceptación expresa de las condiciones fijadas en esta ordenanza y reglamentaciones concordantes.



El/la docente podrá solicitar **prórroga justificada** para la presentación de la documentación detallada en este artículo, ante Mesa de Entradas en un plazo de hasta 10 (diez) días vencida la fecha estipulada por la institución. La aceptación o no de la misma quedará sujeta a evaluación de la dirección del establecimiento.

En el caso **que el/la docente no haya presentado su solicitud de evaluación en tiempo y forma**, las horas cátedra y/o el cargo quedarán en carácter **interino** hasta tanto se llame el cargo a concurso, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

ARTÍCULO 17°: Las designaciones de las y los docentes que se hayan sometido a la evaluación se considerarán automáticamente prorrogadas en ese carácter desde su vencimiento y hasta que se cuente con Resolución del Honorable Consejo Superior sobre su evaluación.

Capítulo IV. Del proceso de Evaluación

ARTÍCULO 18.- La Comisión Evaluadora por Área (CEA) deberá constituirse en la fecha designada y expedirse mediante el Acta correspondiente. Para ello contará con la información señalada en el artículo 15°, la documentación respaldatoria y los informes presentados con la solicitud del/la docente, quienes deberán remitir a dicha Comisión toda la información del período sujeto a evaluación que conste en el legajo del/de la docente. Cuando lo considere necesario, podrá convocarse al interesado/a a una entrevista a los fines de ampliar, aclarar o responder preguntas sobre la información obrante en la documentación disponible.

La **Comisión Evaluadora por Área (CEA)** deberá constituirse en la **fecha fijada en la convocatoria**, labrando el **Acta de constitución** correspondiente.

Previo a su constitución, y dentro del plazo establecido en el artículo 11, el/la La Vicedirección Académica de cada establecimiento preuniversitario deberá **remitir a la CEA**, por los medios electrónicos institucionales, la siguiente información:

- a) La documentación e información prevista en el **artículo 15°**;
- b) La **documentación respaldatoria** presentada por el/la docente con su solicitud;
- c) Toda la **información obrante en el legajo** del/de la docente que corresponda al período sujeto a evaluación.

Recibida la información, la Comisión Evaluadora por Área deberá analizarla y, **si lo estimare necesario**, podrá convocar al/ la docente evaluado/a a una **entrevista** destinada a ampliar, aclarar o responder consultas vinculadas con los antecedentes o documentos incorporados al proceso, **con el fin de completar los elementos necesarios para la emisión del dictamen.**



Del dictamen:

ARTÍCULO 19°: El dictamen de la Comisión Evaluadora por Área deberá constituir una unidad. Las eventuales disidencias entre los miembros de la **CEA** deberán constar en el cuerpo del dictamen. Deberán consignarse las calificaciones de cada uno de los aspectos evaluados al/a la docente. Se deberá dejar expresa constancia en el dictamen, de que el miembro estudiantil se ha referido sólo a la actividad docente del Profesor/a evaluado/a. La calificación final del docente podrá ser "**satisfactorio**", "**satisfactorio con observaciones**" o "**no satisfactorio**". En estos dos últimos casos la notificación deberá incluir la transcripción de las normas que establecen las vías de impugnación que tiene el docente.

ARTÍCULO 20°: El resultado de la evaluación deberá ser notificado al/la Docente por la Vicedirección Académica de cada establecimiento preuniversitario según corresponda, con copia de dictamen de la **Comisión Evaluadora por Área**, dentro de los cinco días hábiles de emitido el mismo.

ARTÍCULO 21°: El/la docente evaluado/a podrá presentar **impugnación fundada** contra el dictamen de la Comisión Evaluadora por Área, dentro de un plazo de **quince días corridos** desde la notificación del dictamen.

La impugnación deberá presentarse por escrito, acompañada de la documentación y fundamentos que el/la docente estime pertinentes. Vencido dicho plazo, **no se admitirán nuevas presentaciones**, quedando firme la actuación de la Comisión Evaluadora por Área.

ARTÍCULO 22°: Vencido el plazo para la presentación de impugnaciones, el/la Secretario/a interviniente **remitirá el expediente completo** a la Dirección del establecimiento preuniversitario, la cual deberá **elevarlo a la Comisión Permanente de Evaluación Docente (CPE)** dentro de un plazo máximo de **cinco días**.

Recibidas las actuaciones, la **Comisión Permanente de Evaluación Docente** deberá **tomar conocimiento de lo actuado** y **eleva el expediente al Honorable Consejo Superior** en un plazo no mayor a **cinco días**.

El **Honorable Consejo Superior** deberá **expedirse** respecto del dictamen y, en su caso, de la impugnación presentada, dentro de un plazo no mayor a **cuarenta y cinco días**, contados desde la recepción de las actuaciones remitidas por la Comisión Permanente de Evaluación Docente.



ARTÍCULO 23°: Las y los docentes que sean calificados como **“satisfactorio”** serán designados por un nuevo período de cinco años. Las y los docentes calificados como **“no satisfactorio”** cesan en su cargo u horas cátedra. En este caso, deberá llamarse a concurso público y abierto, de antecedentes y oposición en un plazo no mayor a seis meses. El/la docente continuará en el cargo u horas cátedra, de manera interina, hasta la cobertura del mismo por concurso. Cuando la evaluación de la o el docente resultare **“Satisfactorio con Observaciones”**, se le designará por un período de dos años. Vencido dicho plazo, la o el docente deberá solicitar ser nuevamente evaluado en los aspectos oportunamente observados. Si estos son evaluados en forma Satisfactoria, se considera el resultado de la evaluación de esta segunda etapa como el definitivo para completar el período de designación según corresponda.

ARTÍCULO 24°: Los Establecimientos Preuniversitarios deberán arbitrar los medios necesarios para reunir la información en base a la que se realizará la evaluación de los/as docentes y asegurar que la misma se encuentre sistematizada e incorporada al legajo personal correspondiente. Los/as docentes tendrán derecho a verificar anualmente el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

CLÁUSULA TRANSITORIA

De la Comisión Permanente de Evaluación Docente.

ARTÍCULO 25°: Luego de cumplido el proceso de regularización de la planta docente de cada establecimiento, determinado en el **ANEXO I** de la presente, los/as Directores/as de la ESCMB y del CNM deberán elevar (al Rector) los nombres del Secretario/a propuesto por el Consejo Asesor, para conformar la Comisión Permanente de Evaluación Docente.

ARTÍCULO 26°: La primera Comisión Permanente de Evaluación Docente tendrá a su cargo:

Reglamentar el funcionamiento de esta Comisión y de la Comisión Evaluadora por Área, dentro de los primeros seis meses de conformada la Comisión.

- a) Diseñar y confeccionar la ficha de inscripción e instructivos para la presentación de los/as docentes.
- b) Elaborar otros instrumentos/documentos que sean necesarios para el funcionamiento y cumplimiento de las tareas encomendadas en la presente disposición.
- c) Elevar al Honorable Consejo Superior los instrumentos detallados en el presente artículo en los incisos a), b) y c), para su aprobación.



ANEXO I

Regularización de la Planta docente de la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano y del Colegio Nacional de Monserrat.

ARTÍCULO 1°: Aprobar con carácter excepcional y extraordinario que los/las docentes interinos/as (de ambos establecimientos preuniversitarios) con cinco años o más de antigüedad a la fecha de aprobación de la presente, que posean los tres últimos conceptos docentes superiores o iguales a “**MUY BUENO**”, ingresen a la carrera docente en los cargos u horas vacantes definitivas en los que se estuvieran desempeñando mediante el mecanismo reglamentado en la presente.

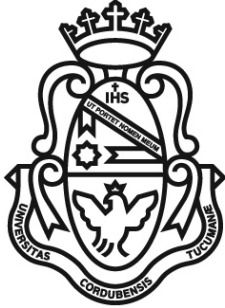
ARTÍCULO 2°: Determinar que para los/las docentes comprendidos en el artículo anterior, se abrirá una **convocatoria cerrada e interna** para la cual deberán presentar currículum vitae actualizado a los fines de poder evaluar las siguientes dimensiones: institucional, académica y funcional. Cada docente será evaluado teniendo en cuenta las funciones de su respectivo cargo y teniendo en cuenta el nivel (secundario/pregrado).

ARTÍCULO 3°: Para llevar a cabo el proceso de titularización, la **Dirección de cada Establecimiento Preuniversitario** propondrá la conformación de una **Comisión Evaluadora ad hoc**, integrada por tres (3) docentes titulares y tres suplentes, uno de ellos (y su respectivo suplente) debe tener antecedentes relacionados al nivel y al área disciplinar a evaluar. Todos/as deberán tener una antigüedad mínima de cinco (5) años y contar con antecedentes académicos y profesionales acordes a la evaluación.

La Comisión contará, además, con la participación de un veedor gremial y un veedor estudiantil, quienes actuarán con voz pero sin voto, conforme a la normativa vigente

La **aprobación de la Comisión Evaluadora ad hoc**, así como de la **apertura de la convocatoria al proceso de titularización**, serán resueltas por el **Honorable Consejo Superior**, que dispondrá su conformación e inicio formal.

Una vez aprobada la convocatoria por el Honorable Consejo Superior, el/la Director/a de cada Establecimiento Preuniversitario deberá **arbitrar los medios necesarios para poner en marcha el proceso de titularización** dentro de un **plazo máximo de ciento ochenta (180) días**, computados desde la notificación del acto aprobatorio.



ARTÍCULO 4°: El desempeño como miembro de la Comisión Evaluadora ad hoc constituye una carga a la función docente. El incumplimiento de sus obligaciones o incorrecto desempeño será considerado falta grave.

En caso de fallecimiento, renuncia, excusación, incapacidad sobreviniente o remoción, y en tanto no haya suplentes habilitados/as, se efectuará la designación de nuevos miembros de acuerdo al procedimiento determinado precedentemente.

ARTÍCULO 5°: El proceso de titularización consistirá en una evaluación de antecedentes y en una clase de carácter público, proyecto o propuesta, de acuerdo a la categoría que corresponda.

1. CLASE PÚBLICA: Cada Comité deberá determinar las características de las mismas.

Tiene por objeto la evaluación de las siguientes aptitudes:

- a) Con relación a los conocimientos de la materia o área
- b) Con respecto a lo pedagógico y didáctico.
- c) Con miras a demostrar cómo el postulante concibe la Universidad y su inserción en la realidad regional y nacional.

En ningún caso se admitirá que la clase consista en una mera lectura.

2. PROPUESTA: (para preceptores, bibliotecarios, otros cargos docentes) deberá ser escrito y sobre contenidos y/o actividades relacionadas con el cargo a evaluar.

ARTÍCULO 6°: La Comisión Evaluadora tendrá las siguientes funciones:

- a) Verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad
- b) Evaluar la clase/propuesta
- c) Confeccionar el dictamen que aconseje acerca de la conveniencia de su titularización.

ARTÍCULO 7°: Las Comisiones Evaluadoras deberán expedirse en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la recepción de la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 8°: El dictamen de la Comisión Evaluadora deberá constituir una unidad. Las eventuales disidencias entre los miembros de la Comisión deberán constar en el cuerpo del dictamen. Asimismo, se deberá dejar expresa constancia de que el miembro estudiantil de la



Comisión Evaluadora en el dictamen sólo se ha referido a la actividad docente del evaluado. La calificación final deberá ser "**satisfactorio**" o "**no satisfactorio**". Cuando la evaluación fuese "satisfactoria", el docente interino ingresará a carrera docente. Cuando la evaluación sea "**no satisfactoria**", el docente quedará en la condición de revista de interino y será evaluado nuevamente en un plazo de dos años. En este último caso, el/la docente deberá presentar una propuesta detallada para superar las falencias. Una vez superado los dos años, el docente será evaluado nuevamente y su evaluación deberá ser "satisfactoria". En este supuesto será designado por el período restante, teniendo en cuenta el vencimiento del cargo. Cuando la Comisión Evaluadora ad hoc califique con "no satisfactorio" por segunda vez, se deberá llamar concurso abierto de oposición y antecedentes en un plazo de seis (6) meses posteriores. En todos los casos el resultado de la evaluación deberá ser fundamentado.

ARTÍCULO 9°: Los postulantes podrán recusar a cualquiera de los miembros de la Comisión Evaluadora ad hoc con causa fundada, dentro de los CINCO (5) días posteriores desde que fueran nombrados por el HCS, situación que debe ser resuelta por el/la Director/a de cada Establecimiento.

ARTÍCULO 10°: Una vez concluida la evaluación de la Comisión Evaluadora el docente tendrá cinco (5) días a partir de su notificación para impugnar el resultado ante el Consejo Superior y sólo con fundamento en cuestiones de procedimientos o manifiesta arbitrariedad. El dictamen de la Comisión Evaluadora, y la impugnación si la hubiere, junto con todos sus antecedentes, incluida la constancia de la notificación al interesado/a, deberá ser elevada sin más trámite al Consejo Superior, el que deberá expedirse, previo dictamen de la Comisión Evaluadora, en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco (45) días.

ARTÍCULO 11°: El/la Director/a de cada Establecimiento deberá elevar (al HCS) el Acta fundada de la Comisión Evaluadora para la designación de los docentes interinos como titulares.

ARTÍCULO 12°: Cualquier situación no contemplada en el presente será resuelta y decidida mediante acta fundada, por las comisiones intervinientes y el/la director/a del establecimiento.

Cláusula transitoria:

ARTÍCULO 13°: En caso de aquellos/as docentes que al momento de la evaluación se encuentren de licencia por enfermedad, o de las contempladas en el artículo 14 del cuerpo principal de la presente normativa, o que por alguna razón particular al momento de la evaluación se encuentre impedido/a de presentarse, será resuelto por el Director/a de cada Establecimiento.

ARTÍCULO 14°: Los y las docentes que a la fecha de la entrada en vigencia de esta ordenanza revistan en carácter de titulares e interinos en horas cátedra de espacios curriculares de un



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

mismo nivel con una antigüedad de cinco años, serán designados titulares en las horas cátedra (interinas), por incremento de horas, hasta el vencimiento de la designación de las horas titulares en las que se encuentra designado.

Los y las preceptoras que a la fecha de la entrada en vigencia de esta ordenanza revistan en carácter de titulares de dedicación ordinaria y se encuentren en licencia por cargo de mayor jerarquía por estar designados de manera interina en un cargo de Preceptor Dedicación Exclusiva, serán designados en carácter de titular en el cargo de Preceptor D.E. hasta el vencimiento de la designación del cargo de Preceptor D.O.

ARTÍCULO 15°: Con carácter **excepcional y exclusivamente** para los/las docentes que ingresen a la carrera docente en virtud de lo establecido en el Artículo 1° de la presente normativa, **se unificarán los plazos de vigencia** de todas las designaciones correspondientes a cargos y/u horas cátedra que posean a la fecha de implementación del citado artículo, así como aquellas que hubieren sido **titularizadas con anterioridad**.

A los fines de dicha unificación, se tomará como **fecha única de vencimiento** la correspondiente a la **designación cuyo término resulte más lejano en el tiempo**, entre todas las que integren el conjunto de cargos, asignaturas u horas cátedra del/de la docente alcanzado/a por este mecanismo excepcional.

La unificación así establecida **no podrá importar, en ningún caso, una reducción del plazo de vigencia** de las designaciones que integran el período unificado.

La unificación dispuesta no modificará la situación de revista, ni implicará alteración de los derechos adquiridos, y tendrá por único objeto **armonizar los plazos de vencimiento y evaluación**, garantizando que todas las asignaturas del/de la docente comprendido/a queden sometidas a un **único ciclo de evaluación y renovación**, conforme lo previsto en la presente normativa.

Sin más asuntos que tratar se da por finalizado el acto, firmando dos ejemplares a un solo efecto.



Universidad Nacional de Córdoba
2026

**Hoja Adicional de Firmas
Informe Gráfico**

Número:

Referencia: Proyecto corregido

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.